

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

**Administracion Provincial.**

**DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID**

**CONTADURÍA.**

PERÍODO DE AMPLIACION DEL AÑO ECONÓMICO DE 1874 Á 1875.—SEGUNDO TRIMESTRE.

ESTADO de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el segundo trimestre citado, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 de la Ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.

INGRESOS.		TOTAL.	PAGOS.		TOTAL.
	PESETAS.	Pesetas.		PESETAS.	Pesetas.
Existencia que resultó en el trimestre anterior. . . . .		8.427'12			
Rentas y censos. { Recaudado por cuenta del <i>Diario oficial de Avisos</i> , propio de la Beneficencia. . . . .		239'69	Administracion provincial. . . . .	254	
Repartimiento. . . . . { Idem á cuenta del repartimiento provincial hecho á los pueblos en el corriente año económico. . . . .		688.422'92	Idem al personal de las dependencias provinciales, Biblioteca y Archivo en id. id. . . . .		
Beneficencia. . . . . { Idem por ingresos del Hospital provincial. . . . .	31.054'92		Idem al personal del Archivo y Depositaria por sus haberes en id. id. . . . .		
Idem por id. del de San Juan de Dios. . . . .	5.080'56		Idem á los Arquitectos y delineantes por id. id. . . . .		
Idem por id. del Hospicio y Colegio de Desamparados. . . . .	22.108'47		Idem á los Médicos de baños por id. id. . . . .		
Idem por id. de la Inclusa y Casa de Maternidad. . . . .	106.150'60		Idem á los empleados de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio por id. id. . . . .		254
Reintegros. . . . . Idem por este concepto. . . . .		164.394'55	Servicios generales. . . . . { Idem por gastos de quintas. . . . .		
Resultas. . . . . Idem por este concepto. . . . .		06	Idem por id. de bagajes. . . . .		
		32.517'88	Idem por id. de calamidades públicas. . . . .		
			Cargas. . . . . { Idem por el seguro de la Casa-Palacio. . . . .		
			Idem á los pensionados por sus haberes. . . . .	500	
			Idem por intereses y amortizacion de los empréstitos provinciales. . . . .	5.700	6.200
			Instruccion pública. . . . . { Idem á la Junta provincial del ramo por sus haberes en id. id. id. . . . .	5.075	
			Idem al Inspector por su haber y gastos de visita en id. id. . . . .	50	5.125
			Beneficencia. . . . . { Idem por obligaciones del Hospital provincial. . . . .	656.235'37	
			Idem por id. del de San Juan de Dios. . . . .	18.825'87	
			Idem por id. del Hospicio y Colegio de Desamparados. . . . .	39.034'37	
			Idem por id. de la Inclusa y Casa de Maternidad. . . . .	10.522'84	724.618'45
			Imprevistos. . . . . Idem por los gastos de esta clase. . . . .		
			Construccion de { Idem al personal facultativo por haberes y carreteras. . . . . { gastos de material. . . . .		500
			Obras diversas. . . . . Idem por gastos de caminos vecinales. . . . .		105.804'77
			Otros gastos. . . . . Idem por lo correspondiente á este concepto. . . . .		
			Resultas. . . . . Idem por este concepto. . . . .		49.000
					891.502'22
			Existencia que resulta en este dia y que pasa al ejercicio de 1875 á 1876. . . . .		2.500
					894.002'22

El día 15 del actual, á las dos de la tarde, se verificará en el salon de sesiones de esta Corporacion, y ante el Sr. Presidente de la misma ó persona en quien delegue al efecto, la subasta para la adquisicion de 4.000 kilogramos de lana y 50 zaleas con destino al Hospicio, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de Febrero de 1876.—Los Diputados Secretarios, E. Pelletan.—José de Fontagud Gargollo.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública la adquisicion de 4.000 kilogramos de lana para colchones y almohadas y 50 zaleas con destino al Hospicio, para los acogidos en el mismo.

1.ª El proveedor ha de entregar en el Hospicio en el término de dos meses, ó antes si le conviniere, desde tres dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, los kilogramos de lana y zaleas contratados; y la entrega se hará á presencia de los Sres. Visitadores del establecimiento.

2.ª La lana ha de ser blanca, y su clase igual al vellon que sirve de muestra y que estará de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion.

Las zaleas serán blancas, de tamaño grande, bien curtidas y pobladas.

No se admitirán de los dos artículos, el que no reuna las expresadas circunstancias á juicio de dos peritos revisores que nombrará el Director del establecimiento.

3.ª No se admitirán proposiciones sino para los dos artículos juntos, y de manera alguna separados.

4.ª Si el contratista no entregara los artículos contratados en el tiempo señalado, se dará por rescindido el contrato y perderá la fianza, quedando á beneficio de la Diputacion.

5.ª El tipo precio de cada kilogramo de lana y zaleas será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales en dos plazos: el primero, por la mitad de su importe, al mes de la entrega total del género, y el segundo al siguiente de haber efectuado el anterior; no admitiéndose proposicion que exceda de 2 pesetas 49 céntimos el kilogramo de lana y 5'10 pesetas cada zalea, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

6.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

*Primera.* Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

*Segunda.* Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.021 pesetas 50 céntimos.

*Tercera.* El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

*Cuarta.* Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

*Quinta.* A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

*Sexta.* La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

*Sétima.* Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion,

y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

7.ª La fianza definitiva será la provisional de que habla la regla segunda de la condicion 6.ª, constituida en la Caja general de Depósitos.

8.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenida.

11. Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

12. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

*Primero.* Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

*Segundo.* Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfálico ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

13. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

14. Las multas e indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

*Primero.* De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

*Segundo.* De los demas bienes que le pertenezcan.

15. La subasta tendrá lugar el día 15 de Febrero, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en el *Diario oficial de Avisos*, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 4 de Febrero de 1876.—Pelletan.—Fontagud Gargollo.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid la adquisicion de 4.000 kilogramos de lana y 50 zaleas con destino á los acogidos del Hospicio, se comprometo á suministrar dichos artículos, con estricta sujecion al referido pliego

de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Administracion económica de la provincia de Madrid.

#### Arriendo por un año del teatro público de Aranjuez.

El día 25 del corriente mes de Febrero, á las doce en punto de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion económica y la Casa Consistorial de Aranjuez, ante el Sr. Jefe de la misma, el de la Intervencion y el de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del Notario actuario de turno, en el primer punto; y ante el Alcalde, Procurador Síndico y un Escribano ó el Secretario del Ayuntamiento en el segundo, la subasta que debe celebrarse para el arriendo por un año en pública licitacion del teatro de Aranjuez.

#### Pliego de condiciones.

1.ª El contrato de arriendo será por un año y dará principio el día en que se comunique al arrendatario la aprobacion del remate, y terminará en igual día de 1877. La entrega del teatro se hará por inventario, recibiendo el mismo modo el día que termine el contrato.

2.ª El arrendatario abonará 28 pesetas 50 céntimos por cada una de las funciones que se celebren durante el año de arriendo, obligándose á avisar con 24 horas de anticipacion al Administrador subalterno de Propiedades de Aranjuez el día fijado para cada funcion, cuyo importe ha de satisfacerse con antelacion á esta, sin lo cual, y dándose parte por el Subalterno al Alcalde primero, se suspenderá la entrada en el teatro.

3.ª El arrendatario queda obligado á dar 30 funciones por lo ménos durante el año, y si al finalizar este no ha completado dicho número, satisfará sin embargo su importe, así como tambien la cuota correspondiente á las que excedan de aquella cantidad.

4.ª El arrendatario quedará obligado no sólo á conservar los efectos que por inventario se le entreguen, sino tambien á reponer y mejorar todos los enseres y localidades del teatro, restaurar las decoraciones y telones, habilitándolos de cuerdas, poleas y demas necesario para su uso, dando aviso oportuno á la Administracion subalterna para que inspeccione el mejor resultado y beneficio de la finca.

5.ª Para responder de los desperfectos y del cumplimiento de este contrato, el rematante presentará fiador abonado en el preciso término de los ocho primeros dias á la aprobacion del remate á gusto y bajo la responsabilidad del Administrador subalterno del partido.

6.ª Si por cualquier motivo ó para su enajenacion el Estado dispusiera del teatro, toda mejora y reforma quedará á beneficio de la finca, sin que por ningun concepto tenga derecho el arrendatario á reclamar indemnizacion alguna.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.ª Tampoco se admitirá proposicion que no cubra el tipo establecido para cada funcion.

9.ª El remate quedará pendiente de

la aprobacion de esta Administracion económica.

10. Se reserva de la venta pública el palco perteneciente á las Reales personas, cuya llave se entregará en la Subalterna.

11. Será de cuenta del rematante los gastos de la subasta, incluso el importe de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

12 y última. Por cualquier falta en las prescripciones expresadas, si despues de advertirla no se subsanase, se entenderá que caducará este contrato, quedando el arrendatario sujeto á la accion que contra él intente la Administracion.

Madrid 3 de Febrero de 1876.—El Jefe de la Administracion, Agustin Genon.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Hospital.

D. Felipe Valero, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Hago saber que en el referido Juzgado y Escribanía del infrascrito penden autos ejecutivos á instancia de D. Ramon Viyes de la Cortada contra la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, sobre pago de pesetas, en los que declarada en suspension de pagos la indicada Compañía, la cual ha presentado la siguiente:

*Proposicion de convenio para el pago de los acreedores de la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, aprobada en la junta extraordinaria de accionistas celebrada en 31 de Marzo próximo pasado, y que se presenta al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 12 de Noviembre de 1869.*

Base 1.ª Para evitar los inconvenientes de una nueva impresion y canje de obligaciones, continuarán en circulacion las existentes, pero el valor nominal de cada una, que es de rs. vn. 1.900, se reduce á 28 por 100; por manera que en adelante el valor efectivo de cada una será de reales vellon 532.

En su consecuencia, el capital de las 94.370 obligaciones que hoy existen en circulacion será de 50.204.840 rs. vn., el cual constituirá toda la deuda de la Compañía hasta el día de hoy por razon del capital y cupones vencidos y no satisfechos de las obligaciones emitidas por la Sociedad.

2.ª La Compañía destinará los productos líquidos de la línea de Medina del Campo á Zamora, principiando por el balance de 31 de Diciembre del año corriente, para distribuirlos entre los tenedores de las expresadas obligaciones, en la forma siguiente:

Tres quintas partes en concepto de intereses, que se repartirán en relacion al capital de cada obligacion, y las dos quintas partes restantes á la amortizacion de las propias obligaciones por subasta dentro del límite de valor fijado á las mismas segun la base anterior, que deberá verificarse en Madrid y en Barcelona, admitiéndose los pliegos cerrados en ámbos puntos; y remitiéndose á la Gerencia de la Compañía una relacion debidamente autorizada de las proposiciones, se anunciará seguidamente en Madrid las que sean admitidas.

3.ª Si durante los dos años que sigan

á la aprobacion de este convenio puede la Compañía vender con buenas condiciones la línea de Medina del Campo á Zamora, aplicará su producto íntegro á la amortizacion de las obligaciones emitidas hasta hoy, tanto para las del ferrocarril de Medina del Campo á Zamora, como para las de Orense á Vigo, por subasta dentro del límite del valor fijado en la primera base.

Pasados los dos años, si cualquiera individuo del Consejo de la Compañía, bien pertenezca á la clase de obligacionistas, bien á la de accionistas, instase la venta de la línea de Zamora, se nombrará una comision especial, compuesta de los cuatro Consejeros obligacionistas tenedores de títulos en circulacion de los á que se refiere la base primera, y tres Consejeros accionistas elegidos por los Consejeros de esta última clase, que acordará por mayoría absoluta de votos la época de la venta y todo lo que se refiera á la última, hasta su realizacion.

Llegado el caso de la venta, se tasará el camino, sacándose á pública subasta por la cantidad en que haya sido tasado; y si no hay postor, volverá á justipreciarse, y sacado nuevamente á subasta, no habiendo tampoco postor, se adjudicará á los tenedores de obligaciones por las dos terceras partes de la retasa, si así les conviniese.

Esta adjudicacion se hará en favor del que presentase proposiciones en pliego cerrado más ventajosas á la Compañía para pagar dichas dos terceras partes de la retasa en obligaciones, con tal que el tipo por el cual sean estas ofrecidas no exceda de 532 rs. No haciéndose tampoco estas proposiciones, se podrá en cualquier ocasion acordar la venta de esta línea cuantas veces se considere oportuno, en la misma forma expresada y con los mismos derechos.

4.ª Los créditos del Gobierno por sus anticipos, los de construccion anteriores y posteriores á este convenio, y los exiguos que puedan resultar procedentes de expropiaciones y trabajo personal, pesarán exclusivamente sobre la línea de Orense á Vigo.

5.ª Queda rescindida, y por lo tanto sin valor ni efecto alguno legal desde esta fecha, la escritura de 23 de Diciembre de 1872, cesando en su virtud para lo sucesivo las mutuas obligaciones y responsabilidades que se impusieron respectivamente en la misma, tanto la Compañía como D. Antonio Giraldez.

6.ª El Sr. Giraldez renuncia al cobro de los 6.306.924 rs. y 28 céntimos á que asciende lo que debía percibir por razon de indemnizacion, segun el art. 8.º del contrato; quedando reducido su crédito á 12.248.864 rs. y 23 céntimos, ó sea por obras 10.942.868 rs. 25 céntimos, y por intereses, segun el artículo citado, un 1.306.005 rs. y 98 céntimos; cuyas sumas tiene acreditadas por resultado de la liquidacion practicada en 31 de Marzo último.

7.ª El pago de la cantidad á que queda reducido el crédito de D. Antonio Giraldez se verificará en obligaciones que deberá emitir la Compañía con este especial objeto, recibiendo el Sr. Giraldez al precio de 24 por 100 de su valor nominal.

8.ª Hasta que se ponga en explotacion la línea de Orense á Vigo, el capital de 12.248.864 rs. y 23 céntimos que se reconoce al Sr. Giraldez devengará un 3 por 100 de interes anual, que se pagará

de los fondos sobrantes de la Compañía como gastos de construccion, y en último caso de la subvencion que se reciba del Gobierno. Puesta que sea en explotacion la citada línea, el interes será de un 6 por 100 anual, igual al que en el mismo caso devengarán los obligacionistas; pero debiendo satisfacerse con preferencia al de estos, y luego que se entregue al Gobierno la parte que por anticipo le corresponda y al nuevo constructor el interes que pueda estipularse para la terminacion de la línea, dentro del máximo de 6 por 100 anual.

9.ª Si transcurrido el primer quinquenio de la explotacion los productos no fuesen suficientes para pagar los intereses anuales de 6 por 100 á las obligaciones que se entreguen por créditos de la construccion y á las que actualmente se hallan en circulacion segun la base primera, se procederá á la venta de la línea de Orense á Vigo en la forma establecida en la base tercera de esta proposicion de convenio, y llegado el caso de la venta, se amortizarán las obligaciones de esta emision especial despues de los créditos del Gobierno y del último constructor hasta 25.000.000 de rs. y ántes que el de los obligacionistas, al tipo de á la par, ó sea al 24 por 100, con más los intereses que no se hubiesen satisfecho en el período de la explotacion.

10. Inmediatamente despues de aprobado judicialmente este convenio, la Compañía entregará al Sr. Giraldez las obligaciones que le correspondan, impetrando la autorizacion competente del Gobierno para emitir las, debiendo ser iguales dichas obligaciones á las que actualmente existen, estampando en ellas el capital por que se reconocen y la clasificacion de *Emision para pago del Constructor*.

11. Con el fin de armonizar todos los intereses, corresponder lealmente á todos los compromisos y obligaciones que pesen sobre la Compañía, y no excluir del plan y de los medios que la Sociedad consagra al arreglo con sus acreedores á uno solo de estos, se autoriza al Consejo administrativo para ofrecer al acreedor D. Augusto Machado, en litigio con la Sociedad sobre ejecucion de sentencia, las mismas condiciones de pago que al constructor general Sr. Giraldez, respecto de la suma á que asciende el valor total de su crédito, ora con arreglo á la definitiva resolucion judicial que sobre el particular recaiga, ora con sujecion al convenio que sobre esto se celebre con el mismo, para lo cual desde luego queda autorizado el Consejo, á quien se encarga por su parte lo facilite y procure en términos hábiles.

12. A fin de que la Compañía pueda proporcionarse los fondos indispensables para la terminacion de la línea de Orense á Vigo, los acreedores consienten en que puedan garantizarlos con hipoteca preferente de la misma y sus productos hasta 25.000.000 de rs., no pagándose por ellos mayor interes que el de 6 por 100 anual.

13. Abierta á la explotacion la línea de Orense á Vigo, sus productos líquidos, despues de atender á lo que se convenga con el Gobierno y los constructores, se destinarán al pago de intereses de las obligaciones; y si al finalizar el primer quinquenio de la explotacion los productos no fueran suficientes para dar á las obligaciones el 6 por 100 de intereses anuales, se procederá á la venta de esta línea en los mismos términos establecidos

para la de Medina del Campo á Zamora.

14. Tambien podrá venderse esta línea en la misma forma establecida en las bases tercera y décimatercera de este convenio si, espirado el plazo de la próroga que el Gobierno conceda para la terminacion de las obras, no se hubiesen estas terminado y puesto el camino en explotacion.

15. Llegado el caso de la venta de la línea de Orense á Vigo, se amortizarán en primer lugar los créditos preferentes, entre ellos las obligaciones entregadas al Sr. Giraldez á tenor de la base sétima y al tipo en ella fijado; en segundo las obligaciones á que se refiere la base primera que existen en circulacion al tipo de 28 por 100, y en tercero se procederá al pago de los intereses de estas mismas obligaciones á razon de 6 por 100 anual, deduciendo ántes lo que á cuenta se haya satisfecho en cada uno de los cinco primeros años de la explotacion de la línea.

El remanente que quede, si es que queda, se distribuirá entre los tenedores de acciones. Si no quedase remanente, los obligacionistas ceden á los accionistas la mitad de los intereses que no hubiesen percibido.

16. A fin de ofrecer á los tenedores de obligaciones que actualmente se hallan en circulacion, á que se refiere la base primera, las correspondientes garantías acerca de la marcha administrativa de la Compañía, se conceden á los mismos, mientras dichas obligaciones no queden amortizadas totalmente, cuatro plazas de Vocales en el Consejo administrativo, con iguales derechos y prerogativas que los demas Consejeros. Para sustituir á estos cuatro Consejeros en ausencias y enfermedades se nombrarán además dos suplentes. La primera eleccion de estos Consejeros y suplentes se hará por los obligacionistas al tiempo de prestar su adhesion á este convenio, resultando elegidos los que reunan mayoría relativa de votos. Las elecciones sucesivas de estos mismos Consejeros y suplentes se verificarán en la forma que los obligacionistas que hayan de representar acuerden reunidos en Barcelona, á cuyo efecto los cuatro nombrados por medio de las cartas de adhesion á este convenio los convocarán mediante anuncio inserto en la *Gaceta*, con una prudente anticipacion, á fin de que reunidos en junta general en Barcelona, y sea cual fuere el número de los que asistiesen, acuerden lo que estimen conveniente acerca de la forma de dicha eleccion y de todo cuanto se refiera á ella, y de las circunstancias necesarias para poder ser elegidos.

Los cuatro Consejeros y suplentes, ya sean nombrados en virtud de las cartas de adhesion á este convenio, ya segun lo que se acuerde en la junta general de obligacionistas mencionada, serán renovados cuando deban serlo los Vocales del Consejo administrativo segun los estatutos sociales.

De la misma manera se conceden á los tenedores de las obligaciones dadas en pago á D. Antonio Giraldez dos plazas de Vocales en el Consejo administrativo, mientras no queden amortizadas, con iguales derechos y prerogativas que los demas Consejeros designados por la Compañía, debiendo ser renovados cuando corresponda segun los estatutos sociales.

17. Los cuatro Consejeros de la clase de obligacionistas tenedores de títulos mencionados en la base primera, constituirán un Comité del Consejo adminis-

trativo que residirá en Barcelona, siendo con cargo á los gastos generales de la Sociedad los que originen su constitucion y existencia. El Consejo deberá darles conocimiento de todos sus acuerdos, remitiéndoles dentro del plazo de tres dias copia autorizada de las actas de las reuniones que celebre, y cada mes una nota de las operaciones de la Sociedad y de su balance.

Los acuerdos sobre operaciones de crédito ó otros de carácter notoriamente grave no podrán llevarse á efecto hasta despues de transcurridos ocho dias en tiempos normales y 15 en los extraordinarios, contados desde el dia en que salgan de Madrid las cartas certificadas, para que el Comité haga las observaciones que estime convenientes. Transcurridos dichos plazos sin hacerlas, los acuerdos quedarán definitivamente aprobados. Si hechas las observaciones, el Consejo no las considerase atendibles, se resolverá por mayoría absoluta de votos. Cualquiera individuo del Comité que resida ó se halle accidentalmente en Madrid, podrá asistir con voz y voto á las deliberaciones del Consejo.

18. El convenio, aprobado que sea definitivamente en la forma que establece la Ley de 12 de Noviembre de 1869, será inscrito en el Registro de la propiedad en los términos que respecto á las obligaciones hipotecarias de los ferrocarriles establece la Ley Hipotecaria vigente.

19. Para evitar gastos se pondrá á los actuales títulos de las obligaciones una estampilla en que conste la reduccion de su valor nominal, conforme se determina en la base primera, y la inutilizacion de todos sus cupones; dicha estampilla se pondrá indistintamente en Madrid y Barcelona.

20. En virtud de las reducciones hechas en sus créditos, así por el constructor Sr. Giraldez como por los tenedores de obligaciones, los accionistas á su vez, con el fin de nivelar el capital en acciones con el correspondiente al de las obligaciones, acuerden reducirlo en la forma siguiente: por cada seis acciones de las que tienen satisfechas su total importe, se entregará una de las que nuevamente deberán emitirse, y en la proporcion respectiva á los que sólo hayan pagado el primer dividendo de 30 por 100 ó algunos otros.

21. En atencion á que aprobado que sea este convenio, habrán cesado las causas que motivaron la resolucion adoptada en la junta general de 25 de Mayo de 1873, confirmada en la de 31 de Mayo de 1874, para que no se proveyeran las vacantes que ocurrieran en el Consejo administrativo mientras no se llegara á un acuerdo con los acreedores, quedan revocadas dichas resoluciones, facultándose al Consejo en su consecuencia, no sólo para el nombramiento de los Vocales que podrán designar los tenedores de obligaciones dadas en pago al Sr. Giraldez y para la necesaria admision en su seno de los Consejeros nombrados exclusivamente por los obligacionistas actuales, ya por medio de cartas de adhesion á este convenio, ya en la forma que acuerden para las sucesivas elecciones, sino para ampliar el número de sus individuos hasta donde sea conveniente, dentro del límite que marca el art. 52 de los estatutos de la Compañía.

22. Se autoriza al Consejo administrativo para emitir en los términos que juzgue más convenientes á los intereses

de la Compañía, sujetándose en todo á las prescripciones legales vigentes, las obligaciones cuya emision acuerde con destino á las necesidades más perentorias de la construccion y del arreglo definitivo con los actuales acreedores de la Compañía. De estas obligaciones sólo tendrán preferencia sobre las que al presente se hallan en circulacion, las que hubieren sido entregadas á los efectos de las bases séptima, undécima y duodécima, y por las sumas en estas mencionadas.

23. Despues de aprobado judicialmente este convenio, la Compañía satisfará á los obligacionistas la cantidad que resulte por consecuencia de sus gestiones judiciales.

Madrid 30 de Octubre de 1875.—El Director Gerente, Antonio Cantero.

La proposicion de convenio copiada corresponde con su original obrante en los autos ya citados, de que el infrascrito Escribano da fe, y á que me refiero.

Y para que conforme á lo mandado en las providencias de 21 y 30 de Diciembre próximo pasado y de 22 de los corrientes, se inserte en los periódicos oficiales de esta corte, de Barcelona, Sevilla, París, Lóndres y Brusélas, se pone el presente edicto, por el cual se convoca á los acreedores de la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo para que dentro del plazo de tres meses acudan al presente Juzgado y Escribanía á adherirse á la preinserta proposicion de convenio, ó á manifestar su oposicion en la misma forma dispuesta para las adhesiones; previniéndoles que han de acompañar los obligacionistas sus adhesiones al convenio con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones y con la numeracion de ellos, ya en las Cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en cualquiera otra, segun lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de 12 de Noviembre de 1869.

Dado en Madrid á 28 de Enero de 1876.—Felipe Valero.—Por su mandado, Victoriano Moreno. 86—

#### Inclusa.

En autos de interdicto promovidos en este Juzgado por D. Alejo Pulgar é Isla para adquirir la posesion de los bienes adjudicados á su padre D. Atanasio Pulgar Castaño por testamento de D. Pedro Pulgar Castaño, se dictó el auto del tenor siguiente:

«Auto.—Resultando que el Procurador D. Juan Guerrero, á nombre y en virtud de poder otorgado por D. Alejo Pulgar é Isla, de estado casado, de profesion Abogado, de edad de 26 años, pretende en vía de interdicto de adquirir se le confiera la posesion real y efectiva de los bienes comprendidos en la hijuela formada á su padre D. Atanasio Pulgar Castaño de la herencia por testamento de su hermano D. Pedro Pulgar Castaño:

Resultando que en dicha pretension se establecen como hechos que D. Ubaldo Pulgar Castaño, fallecido en 7 de Agosto de 1874 sin otorgar disposicion testamentaria, administraba y estaba incautado de los bienes de su hermano D. Atanasio Pulgar Castaño adjudicados en la hijuela, y que á solicitud de Doña Felisa Villazan, pariente lejano del D. Ubaldo Pulgar, se hizo la prevencion del abintestato de este, y se ocuparon los bienes ántes de pedir la exclusion de los de la hijuela; y que la razon de obrar en poder del D. Ubaldo Pulgar Castaño era una cláusula del tes-

tamento de D. Pedro Pulgar Castaño otorgado en 24 de Enero de 1844, que prohibía al D. Atanasio Pulgar reclamarse los bienes adjudicados, bajo pena de desheredacion, á fin de que se conservasen íntegros para sus hijos, si bien se le facilitara lo necesario para mantenerse con su familia, sin que el heredero ni sus hijos pudiesen pedir interes alguno, sino percibir lo que buenamente se le abonara por sus herederos; y que habiendo fallecido todos los hermanos del D. Pedro Pulgar, no hay ningun pariente más inmediato que Don Alejo Pulgar, que es además heredero presunto de la hijuela en cuestion en plena propiedad y dominio, sin limitacion ni reserva penal alguna; y tiene la obligacion de dar á su padre lo necesario para vivir decorosamente:

Resultando que como consideraciones legales se aducen que los bienes que constituyen la hijuela de D. Atanasio Pulgar Castaño no pueden ni deben confundirse con los del abintestato de Don Ubaldo Pulgar, y la ocupacion de que son objeto es nula de derecho y de todo punto ineficaz desde el momento que hay un título solemne frente á un acto interino; que no existiendo ningun pariente más próximo de D. Pedro Pulgar ni de D. Ubaldo Pulgar que pueda ejercer las funciones encomendadas en la cláusula testamentaria, al solicitante D. Alejo Pulgar le compete su ejercicio, amparado por la Ley 5.<sup>a</sup> del título 33, Partida 7.<sup>a</sup>, y á la eficacia que da un título solemne bastante para adquirir la posesion con arreglo á derecho; y que la frase de que su padre D. Atanasio Pulgar ni sus hijos puedan pedir interes de lo que produzcan dichos bienes, se refiere á los herederos de D. Pedro Pulgar; y por último, que nadie posee ni puede poseer los bienes en cuestion, porque sería ilógico é ilegal que contra un título inscrito se controvertiera cosa alguna:

Resultando que como base legal del interdicto de adquirir se acompaña un título de pertenencia y propiedad, ó sea la hijuela, expedido á D. Atanasio Pulgar Castaño por D. Vicente Barba, Notario público de este Colegio de Madrid, en 4 de Julio de 1856, del que se tomó razon en 7 del mismo mes y año en la Contaduría y Registro de hipotecas de Madrid, al registro corriente de la casa núm. 3 antiguo, manzana 425, á los folios 285 y 286, en cuyo título aparece la adjudicacion de la cuarta parte de los bienes relictos por su hermano D. Pedro Pulgar Castaño en su testamento otorgado ante el mismo Notario en 24 de Enero de 1844, entre ellos la tercera parte de la casa calle Mayor, núm. 116 moderno, de la manzana 425, cuya porcion ó tercera parte hace fachada á la plaza y calle de San Nicolás, que comprende una superficie de 5.431 y 3 cuartos pies cuadrados.

Resultando que al mismo fin se presenta un testimonio expedido por el propio Notario D. Vicente Barba en 24 de Enero de 1844 del testamento otorgado ante el mismo en dicha fecha por D. Pedro Pulgar Castaño, bajo el que falleció, y se halla tomada razon en la Contaduría y Registro de hipotecas de Madrid y en la Vicaría eclesiástica, en el que despues de instituir por sus únicos y universales herederos á sus hermanos legítimos Don Manuel, D. Ubaldo, D. Wenceslao, Don Agustin y D. Atanasio Pulgar Castaño, se contiene en él la cláusula ó condicion siguiente:

«Teniendo noticias de que mi citado hermano D. Atanasio Pulgar Castaño,

»vecino de la referida villa de Astudillo, »casado con Doña Petronila Isla, y con »algunos hijos, continúa en la misma in- »capacidad de manejar bienes propios »con utilidad, sino más bien con propen- »sion á destruirlos sin provecho suyo y en »perjuicio de sus hijos, es mi voluntad »que los bienes que le correspondan por »su parte de herencia no se le entreguen »bajo ningun concepto ni providencia »judicial, porque de intentarla, en su pro- »pio hecho le desheredo y aparto de todo »derecho que mi voluntad le concede en »este testamento; y quiero que los demas »herederos conserven dicha parte de bie- »nes, facilitándole las cantidades propor- »cionadas que la necesidad les hiciese »conocer serle precisas, porque mi ánimo »é intencion es que tenga lo necesario »para mantenerse con su familia, y que lo »restante se conserve para sus hijos, sin »que estos ni sus padres puedan pedir in- »tereres alguno de lo que pudiesen produ- »cir dichos bienes más que lo que bue- »namente mis herederos le abonasen; y »en el caso de que el citado mi hermano »D. Atanasio falleciese sin dejar hijos ni »descendientes legítimos, quiero que la »porcion que le corresponda se divida »entre mis herederos por partes iguales, »siendo mi voluntad que los 400.000 rea- »les que en la cláusula anterior lego al »heredero que perdiese la herencia por »intentar ó acudir á solicitarla á benefi- »cio de inventario, no se entienda respec- »to de mi hermano D. Atanasio, porque »no es mi intencion que tenga derecho »á ellos.»

Resultando que igualmente se acompaña por D. Alejo Pulgar de Isla su partida de bautismo, por la que aparece ser hijo legítimo de D. Atanasio Pulgar y Doña Petronila Isla, y ser mayor de edad:

Resultando que de los autos de abintestato que se tienen á la vista aparece que al practicar la ocupacion é inventario de los bienes del intestado D. Ubaldo Pulgar Castaño se comprendieron los que aparecen en la hijuela de su hermano D. Atanasio Pulgar Castaño, siendo el inmueble adjudicado la casa núm. 6, plaza de San Nicolás, cuyo producto se recauda por la administracion judicial del abintestato y se conserva con los de los demas bienes del D. Ubaldo Pulgar en la Caja general de Depósitos, donde igualmente se constituyó el metálico encontrado, y muchos de los bienes muebles que enumera la hijuela se encuentran en depósito en la casa del abintestato:

Resultando que de los mismos autos tambien aparece que alegan tan sólo derecho á la herencia de D. Atanasio Pulgar, hermano del finado, y Doña Felisa Villazan Pulgar, nieta de otro hermano del D. Ubaldo, sin que se haya personado ningun otro pariente, á pesar de la publicacion de los edictos; y segun árbol genealógico y partidas, no existe más sobrino carnal del D. Pedro Pulgar que el solicitante D. Alejo Pulgar:

Considerando que las condiciones impuestas al heredero voluntario por el testador deben cumplirse ínterin no se declaren como imposibles por los Tribunales de Justicia, y siendo la de D. Pedro Pulgar que los bienes que correspondieran á su hermano D. Atanasio Pulgar no se le entregasen y los conservaran los demas herederos facilitándole las cantidades precisas para el mantenimiento de él y su familia, y lo restante se conservase para sus hijos, es llegado el caso de que habiendo fallecido sus otros hermanos here-

deros y no habiendo más sobrino carnal ni pariente más propincuo del testador D. Pedro Pulgar que D. Alejo Pulgar de Isla, sea este el encargado de cumplir la condicion mientras exista su padre Don Atanasio Pulgar, máxime cuando de ser cierta la condicion de incapacidad impuesta, le correspondería por ministerio de la Ley:

Considerando que D. Alejo Pulgar ha acreditado estar en la mayor edad, ser de estado casado y de profesion Abogado, y por lo tanto emancipado y con la capacidad legal para la administracion de bienes:

Considerando que la hijuela y testamento inscritos en la Contaduría y Registro de la propiedad son por sí títulos suficientes para adquirir la posesion con arreglo á derecho:

Considerando que los bienes de que se trata no los posee nadie á título de dueño ó de usufructuario:

Considerando que siendo este Juzgado el que previno y conoce del abintestato de D. Waldo Pulgar, que hasta su muerte ha conservado los bienes de la hijuela de su hermano D. Atanasio Pulgar, es competente para conocer del interdicto de adquirir:

Vistos los artículos 691 al 695, 698 y 699 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Se otorga á D. Alejo Pulgar de Isla la posesion, sin perjuicio de tercero, de los bienes que comprende la hijuela formada á su padre D. Atanasio Pulgar Castaño de los bienes de D. Pedro Pulgar Castaño, con la obligacion de cumplir la condicion impuesta por este en su testamento: désele posesion de la casa número 6, plaza de San Nicolás, intimando á los inquilinos para que le reconozcan como poseedor y le satisfagan los alquileres: requiérase al Administrador judicial D. Bernardo Martínez para que reconociendo como tal poseedor al Don Alejo Pulgar, cese en la administracion de la casa y le entregue los productos de ella que no hubiese consignado en el Juzgado: entréguesele asimismo al Don Alejo Pulgar la cantidad de 20.092 rs. 55 céntimos asignada en la hijuela de su padre como metálico; así tambien se le entreguen las rentas de expresada casa desde el fallecimiento de D. Ubaldo Pulgar que hubiesen sido consignadas en la Caja general de Depósitos: entregúensele asimismo los bienes muebles reseñados en la hijuela que se encuentren entre los de D. Ubaldo Pulgar; y para la posesion é intimaciones á los inquilinos y Administrador y entrega de bienes muebles, se da comision al efecto al alguacil y Escribano actuario; y verificado expídase testimonio de este auto y de las diligencias de su cumplimiento al Don Alejo Pulgar, y hecho se acordará la publicacion de edictos en los sitios acostumbrados y en los periódicos oficiales. Lo manda y firma el Sr. D. Federico de Arrazola, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa en Madrid, á 25 de Enero de 1876.—Federico Arrazola.—Ezequiel Arizmendi.»

Dada la posesion á D. Alejo Pulgar, se ha acordado expedir el presente para su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Y en su cumplimiento, lo firmo en Madrid á 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1876.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.